Rawson, julio de 2020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«L., N. R. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Acción de Amparo»** (Expte. Nº 25212-2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs.154, la accionada interpuso recurso ordinario de apelación contra la SD Nº 32/19, se concedió a fs. 155 y se intimó a la no recurrente a constituir domicilio ante esta Sede, bajo apercibimiento de ley. A fs.158, la parte actora constituyó domicilio procesal; a fs. 161 se elevaron las actuaciones ante este Superior Tribunal de Justicia; y a fs.162 se hizo saber a las partes la recepción de la causa y se puso el expediente a disposición de la apelante por el término de cinco (5) días.----------

------ Las partes quedaron notificadas del último proveído conforme reportes de notificaciones que obran a fs.163/164.----------

------ A fs.165/166 se presentó la parte actora no recurrente y recusó con expresión de causa a la totalidad de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia conforme art. 17, incisos 3º y 7° del CPCC (ap. I). Señaló que el Alto Cuerpo es la cabeza del poder judicial y empleador de todo el personal que forma parte de la judicatura (art. 178, Const. Prov.; Ley V Nº 3 y Ac. Nº 2601/1987). Expresó que en autos se ventila un diferendo entre una empleada judicial de la Provincia del Chubut y su empleador (Superior Tribunal de Justicia) por la retención que le practica sobre sus haberes en concepto de impuesto a las ganancias. Aclaró, que si bien el Fiscal de Estado se presentó en la causa y contestó demanda, la acción de amparo se dirigió contra quien le restringe de manera ilegítima sus derechos, es decir, contra éste Cuerpo que representa al Poder Judicial Provincial y practica las retenciones en forma mensual, no obstante, las prescripciones legales luego del dictado de la Ley Nº 27346. ---------- Además, esgrimió que el Superior Tribunal de Justicia, en su actual

composición, emitió opinión respecto del presente, a través del Acuerdo Plenario Nº 4475/17 STJCh y el Dictamen Nº 01/2019 SL emitido por la Secretaría Letrada de este Tribunal (fs 165 vta., ap. II; segundo párrafo). Para terminar, citó a título ilustrativo las SI Nros. 08 y 09/SROE/2011 y 23/2014, para destacar la importancia de los institutos de la recusación y excusación y su interpretación restrictiva. Al final, formuló petitorio de rigor.----------

------ A fs. 167 a fin de resolver las recusaciones planteadas se integró el Tribunal con los suscriptos y a fs.182, se dispuso que los Dres. Mario Vivas y Alejandro J. Panizzi emitan los informes previstos en el art. 22 del CPCC; no así, al Dr. Donnet por encontrarse en uso de licencia por largo tratamiento conforme a lo proveído en el segundo párrafo de fs. 182.----------

------ A fs. 183, el Dr. Mario Vivas emitió su informe. Manifestó no encontrarse incurso en ninguna de las dos causales de recusación planteadas por la parte actora (incisos 3º y 7º del art. 17 del CPCC). Respecto a la causal de recusación prevista en el inciso 3º del art. 17 del CPCC aseveró no tener -a título personal- pleito pendiente con la recusante; ni como actor ni como demandado. Destacó, que el argumento delineado en el punto II, segundo y tercer párrafos de hoja 165 y vta., es inconsistente por carecer de sustento jurídico eficaz. Además interpretó que si la actora considera que la presente causa reviste el carácter de *pleito pendiente* según impone el rito, no puede ser demandado en su calidad de Ministro ni en representación del Cuerpo que preside. Recordó, que así como el Superior Tribunal de Justicia no posee aptitud para ser demandado en juicio, por carecer de personalidad jurídica y por ende, de capacidad procesal sino que ésta accede al Estado Provincial; tampoco podría -por igual razón- ser demandado en la calidad que inviste como integrante del Tribunal. Además, dijo que la recusación por prejuzgamiento resulta manifiestamente improcedente por la mera invocación del Ac. Plenario Nº 4475/17 sin brindar las razones por las que se considera configurada la causal esgrimida. Pese a ello, aclaró que suscribió el citado Acuerdo en ejercicio de funciones estrictamente administrativas que le competen como integrante del Alto Cuerpo; y que entre todos los asuntos tratados, se incluyó el tema relacionado al impuesto a las ganancias que introdujo el Dr. Donnet. en razón a diferentes encuentros que mantenía ante la JUFEJUS. De modo -agregó- que lo consignado en el punto 5º) no implica un

prejuzgamiento con la cuestión concreta a decidir en este pleito que pueda comprometer su imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional; y mucho menos, que configure "adelanto de opinión" un dictamen que pudo haber emitido una Secretaría del Tribunal que se adjuntó en copia simple a la demanda entablada, dada la naturaleza personal de cualquier supuesto que pueda traerse como causa de apartamiento de un juez natural. ----------

------ A fs. 184 y vta., hizo lo propio del Dr. Alejandro Javier Panizzi. Informó no encontrarse alcanzado por ninguna de las causales de recusación que planteó la actora; y estimó que resultan manifiestamente inconducentes por ser genéricas y sin sustento legal a la luz del texto de la norma y su doctrina (artículo 17, incisos 3º y 7º del CPCC). Aseveró no tener juicio pendiente con la actora que pueda poner en jaque su imparcialidad como Juez; y que la presente causa no se erige -como se pretende- en el presupuesto legal de "pleito pendiente con el recusante" que exige el inciso 3º del art. 17 del rito. Argumentó que, por el contrario, la circunstancia que la actora sea empleada judicial no habilita a interpretar que en su rol de Ministro revista -ante esta instancia- la calidad de parte demandada; y mucho menos, en representación del Cuerpo que integra. Explicitó que el Estado Provincial es el que tiene personalidad jurídica para actuar en juicio, como correctamente se demandó en autos; resultando el Fiscal de Estado su representante natural por mandato constitucional (art. 215 de la Const. Prov.). En igual sentido, rechazó la recusación por prejuzgamiento por su intervención y rúbrica en el Acuerdo Plenario Nº 4475/17 por encontrarse en ese caso, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen al Cuerpo; lo que no interfiere en las decisiones jurisdiccionales que pueda adoptar como integrante del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia; y adjetivó de infundado el planteo en base a un dictamen de la Secretaria Letrada que en copia simple se acompañó al proceso.----------

------ A fs.187 (24/06/2020) se dictó la providencia de autos para resolver las recusaciones con causa planteadas.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.1. Conforme criterio de este Superior Tribunal de Justicia, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. El objeto es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia y que sus causales son de enumeración taxativa y, en consecuencia, interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (Sup. Trib. Just. Chubut, 06/06/2008, B., O.L. en autos "B., O.L. c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro" s/ Incidente de Recusación", en Abeledo - Perrot online, sumario CHU Q0020434; ídem, 03/06/2008, "D., M.E. s/ solicitud s/ Recurso de Queja", AP online, sumario CHU Q0020215; y CSJN, *Fallos:* 303:728, 1943; 312:553; 313:428; 326:581, entre otros).----------

------ La interpretación restrictiva que impera en la materia tiene por fundamento que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en todos los apartamientos solicitados- que sean capaces de comprometer la recta administración de justicia; y la permanencia y estabilidad de los órganos judiciales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (v.gr.: CSJN., *Fallos:* 310:284 y STJCh., v.gr.: SI Nros 146/1991; 72/SCA/1999: 23/SCA/2000; SI. N° 22/SROE/2014).------

------ Es más, este criterio se potencia cuando más arriba de la pirámide judicial se encuentran los jueces recusados o excusados. Especialmente, al tratarse de miembros de los Superiores Tribunales de Provincia se encuentra en juego, nada más ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada de ellos como jueces naturales del Alto Cuerpo (STJCh, SI Nro. 37/SROE/2014; 08/SROE/2015; 15/SROE/2018, entre tantas otras).----------

------ En igual línea se pronunció, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén al expresar que: "…La índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de

la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores -susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía- o del Tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de este último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art. 172)…" (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/1996, "A.N.E.L. y Otro v. Provincia del Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad" ver en sist. Juba sum. Q0001951 y STJCh. SI Nº 22/SROE/2014, entre otras).----------

------ I.2. Además, la recusación -como medida delicada- exige un planteo concreto, sólido y serio de la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. Estas deben ser conocidas por el Magistrado y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente (STJCh; SI Nº 109/SCA/01, 6/SCA/03 y 26/SRE/04).----------

------ Bajo tales directrices, cuando la plataforma fáctica enunciada y desarrollada no encaje en alguna de las causales taxativamente enunciadas en la norma procesal; la regla es resolver en contra de la recusación o excusación planteada. Ello así, por cuanto un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial sólo puede ser apartado de una causa en el supuesto en que la ley lo establezca y tal apartamiento se muestre evidente e inevitable.----------

------ II. Una lectura detenida de la presentación de fs. 165/166 y de los informes prestados por los Sres. Ministros, nos permite adelantar que las recusaciones planteadas no tendrán favorable acogida, por resultar manifiestamente improcedentes.----------

----- Las dos causales invocadas -juicio pendiente y prejuzgamiento- carecen de fundamentos serios y precisos. La actora intenta articular los planteos recusatorios con la simple mención de la calidad de empleador del Alto Cuerpo para justificar el inciso 3º del art. 17 del CPCC (ver ap. II, primer, segundo y tercer párrafos de fs.

165 y vta.); y en la rúbrica del Acuerdo Plenario Nº 4475/17 y en un dictamen de la Secretaría Letrada para demostrar el prejuzgamiento (fs.165 vta., segundo párrafo).-

------ En efecto, la causal de recusación del inciso 3º requiere para su configuración *"Tener el Juez pleito pendiente con el recusante".* Es decir, la norma impone dos condiciones de procedencia: 1º) es necesario que el litigio se haya entablado entre el magistrado y alguna de las partes, en virtud al carácter personalísimo de esta causal de recusación; y 2º) que el pleito se haya promovido antes de haber tomado el Juez intervención en la causa. Cabe hacer notar, que el sentido de la norma es evitar situaciones hipotéticas en las que un litigante podría iniciar un pleito simulado al solo efecto de originar la causal de recusación; y la doctrina más prestigiosa sostiene que ello no podría ocurrir cuando, en cambio, fuera el propio juez quien ha iniciado el pleito, por lo que en tales casos el requisito de anterioridad no es exigible (Alsina, H., "Tratado...", t. II, pág. 299. Ediar, 1957; id. Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", t. II, págs. 320/1, Abeledo - Perrot, 1969; id. Díaz, Clemente A. - "Instituciones de Derecho Procesal", t. II-A, pág. 324 - Abeledo- Perrot, 1972, doctrina citada en SI Nº 27/SCA/2004).----------

------ Claramente, los argumentos delineados en los párrafos citados del punto II de fs. 165 y vta., no aluden ni acreditan las condiciones que la norma impone para la procedencia de la causal escogida. Los Sres. Ministros no han resultado demandados en autos a título personal; ni la presente causa reviste el carácter de "pleito pendiente". La actora, sin dudas, invoca el inciso 3º del art. 17 bajo una argumentación jurídica errónea; y en franca contradicción a su propia conducta procesal en ocasión de instar el proceso contra la Provincia del Chubut. En rigor de verdad, el planteo tal como se ha formulado no pone en duda la imparcialidad de los Sres. Ministros e impone su rechazo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que "…no corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación (*Fallos:* 326:581 y doctrina de *Fallos:* 313:428; entre otros).----------

------ Igualmente inadmisible debe considerarse la otra causal de recusación esgrimida. Es dable recordar que "prejuzgar" consiste en la emisión de opinión o dictamen preciso y fundado sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en el pleito. Cualquier opinión dada por el Juez que comprometa o anticipe el resultado del proceso es "prejuzgar" pero tal opinión debe ser concreta y expresa sobre la cuestión de fondo a decidir, innecesaria o inoportunamente dada (Alsina, "Tratado", ed. 2, v. II, pág. 300, 302, 53, nota 127; Palacio, "Derecho Procesal Civil", v. II, pág. 323; Ortíz Melendo, "Estudio de Derecho Procesal", v. I, págs. 280/ 281; Díaz Clemente, "La Recusación de los Jueces", en Rev. Sensus, T. III, pág. 109).---

------ Asimismo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en línea que compartimos, ha dicho que "el prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez, en igual proceso, ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir, que para que se configure este motivo debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaer sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión. (v.gr.: SCBA, Ac. 92523 I 09-08-2006 y SCBA, Ac. 94884 I 07-02-2007).----------

------ Ahora bien, surge de las constancias de autos, que la opinión vertida -en especial- en el punto 5 del acuerdo Plenario Nº 4475/17; no guarda vinculación alguna con este proceso en particular; ni mucho menos, medió decisión sobre el objeto de este pleito. Ello así, por cuanto los temas que fueron puestos a consideración del Pleno, incluido el citado punto 5º), sólo instaron las funciones estrictamente administrativas que le competen al Alto Cuerpo. Es más, el informe del Dr. Vivas destaca que lo consignado en el punto 5º) del Acuerdo Plenario fue a requerimiento del Dr. Donnet en el marco de los encuentros que a menudo convocaba la JUFEJUS, lo que pone en evidencia la improcedencia del planteo. ----

------ Por otra parte, y pese a esta aclaración formulada por el Dr. Vivas; no puede soslayarse aquí, que en el mencionado punto 5) del Acuerdo se concluyó que en relación al impuesto a las ganancias debían mantenerse las condiciones vigentes previstas en las Acordadas Nros 20/96 y 56/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordadas que refieren únicamente a la situación de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial frente a la derogación de las exenciones en el art. 20 inc. p) y r) de la Ley N° 20.628 dispuesta por el art. 1 de la Ley N° 24.631, cuestión que resulta completamente ajena a la debatida en esta causa, en la cual una empleada judicial -que no reviste aquéllas categorías- reclama hallarse excluida del impuesto a raíz de la reforma de la Ley 27.346.----------

------ De igual modo, deviene manifiestamente improcedente; y debe rechazarse de plano, el prejuzgamiento que la actora pretendió fundar en un dictamen de la Secretaría Letrada que se adjuntó en copia simple al proceso; por no darse los presupuestos legales que habilitan su análisis.----------

------ Por todo ello, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el art. 179 ap. 1.1.6 de la Constitución de la Provincia del Chubut.--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** las recusaciones planteadas por la actora, Sra. N. R. L. en contra los Sres. Ministros, Dres. Mario Vivas y Alejandro Panizzi, por resultar las causales invocadas manifiestamente improcedentes.----------

------ **2º) HACER SABER** a los citados Magistrados, titulares del Superior Tribunal de Justicia, que a partir de la notificación de la presente deberán continuar entendiendo en estos actuados.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dra. Florencia Cordón Ferrando; Dr. Fruchtenicht Jorge Luis y Dr. Alexander Julio Antonio.----------

Registrada el /07/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia tejada. Secretaria.